Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.12.23 10:40:31 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 30 de agosto de 2024 la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 declaró la incompetencia de ese tribunal para entender en la demanda promovida por S N B , domiciliada en la localidad de Florida, partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires), contra M L F V , con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Sistema De Atención Medica de Emergencia (SAME), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Hospital Profesor Dr. Bernardo A. Houssay, con domicilio en el partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires); la Municipalidad del mencionado partido bonaerense; "y/o contra quien resulte civilmente responsable" a fin de obtener una reparación por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la deficiente atención médica que —según alega— fue prestada por los codemandados.

Para decidir de esa manera, consideró –al adherir y remitirse a los fundamentos del dictamen del fiscal federal– que el caso no resultaba propio de la competencia de ese fuero de excepción, ni por las personas ni por la materia, en tanto la pretensión no involucraba el examen ni la interpretación de normas federales; en cambio, el origen del reclamo deducido se

relacionaba con un conflicto vinculado con la responsabilidad médica de las demandadas, entidades sujetas al derecho público local del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (SAME) y de la Provincia de Buenos Aires (Hospital Houssay y Municipalidad de Vicente López). En virtud de ello, decidió remitir la causa a la justicia en lo contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado N° 20 del mencionado fuero local, cuya titular, al advertir que tenían el mismo objeto y las mismas partes que los autos caratulados "B , S N c/ Sistema de Asistencia Médica de Emergencia-SAME-107- y otros s/ responsabilidad medica" (expte. 93150/2024-0), en los que –el 16 de agosto de 2024- se había declarado incompetente, mantuvo el criterio sustentado en aquella oportunidad. En consecuencia, ordenó devolver la causa al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, a sus efectos (v. resolución del 11 de septiembre de 2024).

El titular de este último tribunal, mediante la providencia del 4 de octubre de 2024, mantuvo la postura anteriormente sostenida y dispuso elevar el expediente a la cámara de ese fuero para que dirimiera la contienda planteada. A su vez, dicha cámara mandó elevar los autos a V.E., por ser el órgano judicial competente para resolver el conflicto (v. decisión del 31 de octubre de 2024 de la sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

– II –

En estas condiciones, ha quedado planteada una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

Resulta oportuno recordar que, para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 315:2300; 318:30; 323:470 y 2342; 325:483, entre otros), también se ha dicho que, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

En el caso, la actora, con domicilio en el Partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) demanda a las personas físicas y jurídicas mencionadas en el acápite I –primer párrafo– con el objeto de lograr la indemnización de los daños y perjuicios que afirma haber padecido a raíz de una infección sistémica contraída por una inyección intramuscular aplicada por personal del SAME sin las medidas de antisepsia necesarias, la cual no fue debidamente tratada en el Hospital Municipal “Prof. Dr. Bernardo Houssay” de Vicente López (institución a la que había sido trasladada por el mencionado servicio de atención

médica de emergencia), en especial, por la Dra. F V , médica infectóloga de ese hospital.

Del relato efectuado en la demanda se colige que los hechos que dieron lugar al reclamo de la actora sucedieron en su totalidad en el ámbito del Partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires), toda vez que aquella tiene su domicilio en ese municipio, y la atención médica que habría recibido (de la que se derivaron los daños y perjuicios que dice haber sufrido), tanto del servicio de emergencia como del hospital al que fue trasladada (ambos demandados en este proceso), también habría sido prestada en aquel municipio.

Ello sentado, también cabe señalar que, según surge de la página web de consulta pública de causas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del expte. 93150/2024-0, "B , S N c/ Sistema de Asistencia Médica de Emergencia–SAME–107- y otros s/ responsabilidad medica", que tramitó ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter previo a decidir respecto de la competencia, se requirió a la parte actora que efectuara las aclaraciones pertinentes con relación al servicio de SAME, dado que nombre del servicio de emergencia era similar en la Ciudad y en la Provincia de Buenos Aires. Al contestar, la actora insistió en que dirigía su demanda contra "SISTEMA DE ATENCION MEDICA DE EMERGENCIA (SAME), CUIT 30-70876186-5".

Sobre esa base, la juez interviniente, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal, declaró su incompetencia y ordenó su archivo el 16 de agosto de 2024, al considerar que el número de CUIT denunciado por la actora "no guarda vinculación



alguna con el servicio de esta Ciudad", por lo cual "la referencia del servicio de SAME local —y por ende, del GCBA—, se corresponde con la de un mero demandado nominal, por lo que no ostentaría la calidad de parte".

Al respecto, cabe resaltar que, según lo dispuesto por el art. 1° de la ley 1883 de la Ciudad, "(e)l Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante los **subsectores de salud definidos en la Ley N° 153**, brinda a **todos los habitantes de la ciudad** la prestación de servicios de salud en situaciones de urgencia y/o emergencia extrahospitalarias o prehospitalarias entendida como un servicio operacional y de coordinación para los problemas médicos urgentes y que comprende todos los sistemas de atención médica y transporte que se presta a enfermos o accidentados fuera del hospital y que constituye una instancia previa al tratamiento de urgencias hospitalarias"; a su vez, el art. 13 de la ley local 153 establece que el subsector estatal de salud de la Ciudad "está integrado por todos los **recursos de salud dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**" (énfasis agregado).

Es decir, es mi parecer —dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen— que, dado que la actora habría sido atendida por un servicio de atención médica de emergencia en su domicilio de la localidad de Florida, partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires), y posteriormente por un hospital ubicado en la misma jurisdicción provincial, el SAME dependiente del Gobierno de la Ciudad (cuyo

ámbito de actuación –según las normas antes citadas– no podría exceder los límites de ella) no es parte sustancial en estas actuaciones.

– IV –

Ahora bien, no obstante que el conflicto negativo de competencia quedó trabado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es conocida la atribución excepcional de que goza la Corte —como órgano supremo de la magistratura— de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (v. Fallos 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros).

A mi modo de ver, V.E. debería ejercer esa facultad en el presente caso y asignar su conocimiento a la justicia en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires con jurisdicción sobre el Partido de Vicente López.

En efecto, uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal (la Municipalidad de Vicente López, de la que también depende el codemandado Hospital Profesor Dr. Bernardo A. Houssay) y la materia en debate es propia del derecho público local, en tanto se pretende atribuir responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" de órganos estatales (v. la Comp. 118, L. XLIII, "Fiorito, Omar Horacio y otro c/ Buchbinder, Marcos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. - ordinario", sentencia del 11 de marzo de 2008).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

- V -

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires con competencia en lo contencioso administrativo y jurisdicción sobre el Partido de Vicente López; para ello, considero que las actuaciones deben ser remitidas a la Suprema Corte de esa provincia, a sus efectos.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.